



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), mayo veinticinco de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00293** 00

Al estudiar la presente demanda VERBAL - EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

PRIMERO. - En los supuestos fácticos de la demanda, se deberá indicar el lugar o lugares, con sus direcciones físicas y municipalidades, en los cuales los señores **NELVIS ADELA CUESTA POLO** y **LIBARDO JOSÉ RAVELO GARRIDO**, configuraron la eventual unión marital de hecho que aquí se pretende sea declarada.

SEGUNDO. - Se servirá aclarar, para efectos de la competencia, el domicilio actual del señor **LIBARDO JOSÉ RAVELO GARRIDO**. Ello, por cuanto, aunque en el encabezamiento de la demanda se dice que éste tiene su domicilio y residencia en Medellín, en el acápite de notificaciones se expresa el municipio de El Bagre (Antioquia).

TERCERO. - Se allegará nuevo poder en el que se indique, expresamente, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, Dra. LORENA CAMILA CASTIBLANCO NIAMPIRA, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo prevé el artículo 5º, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. - En voces del art. 8, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor **LIBARDO JOSÉ RAVELO GARRIDO**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

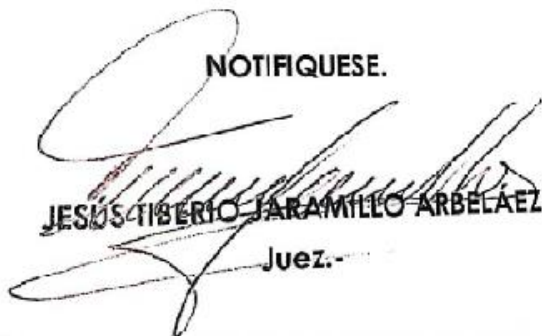
QUINTO. - De conformidad con el art. 6, inciso 4º, del Decreto 806 de 2020, al no solicitarse medidas cautelares, la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al señor **LIBARDO JOSÉ RAVELO**

GARRIDO. Del mismo modo deberá proceder la parte actora cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

SEXTO. - De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, en la prueba testimonial deprecada se enunciará concretamente los hechos objeto de la misma.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-